

Amnistía Internacional

GUATEMALA El derecho a la verdad y la justicia

Octubre de 1996

RESUMEN

Índice AI: AMR 34/26/96/s
DISTR:SC/CO/GR (38/96)

Amnistía Internacional, durante una visita a Guatemala en agosto de 1996, entregó al gobierno, a través de la Comisión de Paz, dos memoránda sobre el derecho a la verdad y a la justicia para decenas de miles de víctimas de violaciones de derechos humanos en Guatemala. Hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte del gobierno.

En el “Memorándum al gobierno ante una posible ley de amnistía” la organización considera inaceptable la posible promulgación de una ley de amnistía que pueda impedir que se conozca la verdad sobre violaciones a los derechos humanos y que los responsables rindan cuentas ante la justicia. Amnistía Internacional afirma que es deber del gobierno investigar y llevar a los responsables de violaciones de los derechos humanos ante la justicia, y que las víctimas y sus familiares tienen derecho a recibir una reparación adecuada.

Amnistía Internacional formula, en base a normas de derecho internacional, una serie de principios que deben ser respetados en el supuesto de que se discuta la promulgación de una ley de amnistía para aquellos que cometieron violaciones a los derechos humanos. Entre estos principios se destaca el de la independencia judicial, el de que se realice una investigación completa sobre violaciones y abusos a los derechos humanos, el principio de la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, el principio de la responsabilidad de las autoridades superiores y de la invalidez de la eximente de obediencia debida y el principio de que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben recibir una reparación adecuada.

Amnistía Internacional además pide que las disposiciones de los decretos leyes de amnistía, promulgados por gobiernos anteriores para otorgar impunidad a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas queden anulados.

El segundo memorándum remitido al Gobierno de Guatemala se refiere a “El Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca” firmado entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG el 23 de junio de 1994. Esta Comisión se constituirá y empezará sus trabajos a partir de la firma del acuerdo definitivo de paz.

Amnistía Internacional ha constatado con preocupación que la ambigüedad del mandato de la Comisión podría limitar las investigaciones y los procedimientos a seguir. La organización se encuentra asimismo preocupada porque las conclusiones de la Comisión no tendrán propósitos o efectos judiciales. Amnistía Internacional, en su memorándum al gobierno formula una serie de recomendaciones sobre la investigación de las violaciones de los derechos humanos y la comparecencia de los responsables ante la justicia así como sobre la composición, facultades y metodología de la Comisión.

Este informe resume un documento (5481 palabras) titulado: **GUATEMALA: EL DERECHO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA** (Índice AI: AMR 34/26/96/s) publicado por Amnistía Internacional en octubre de 1996. Quien desee mas información o actuar al respecto debe consultar el documento completo.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO

Amnistía Internacional

GUATEMALA

El derecho a la verdad y la justicia



Octubre de 1996
Índice AI: AMR 34/26/96/s
Distr: SC/CO/GR

[NO PUBLICAR ANTES DEL 9 DE OCTUBRE DE 1996]

GUATEMALA

EL DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA (Memorándum al Gobierno sobre una posible Ley de Amnistía y Comisión de Esclarecimiento)

Introducción

Durante una visita a Guatemala en agosto de 1996, Amnistía Internacional entregó al gobierno, a través de la Comisión de Paz, dos memorándos sobre el derecho a la verdad y a la justicia para las decenas de miles de víctimas de violaciones de los derechos humanos. Hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte del gobierno.

En el “Memorándum al gobierno ante una posible ley de amnistía” la organización considera inaceptable la posible promulgación de una ley de amnistía que pueda impedir que se conozca la verdad sobre violaciones a los derechos humanos y que los responsables rindan cuentas ante la justicia. Amnistía Internacional afirma que es deber del gobierno investigar y llevar a los responsables de violaciones a los derechos humanos ante la justicia, y que las víctimas y sus familiares tienen derecho a recibir una reparación adecuada.

Amnistía Internacional formula, en base a normas de derecho internacional, una serie de principios que deben ser respetados en el supuesto de que se discuta la promulgación de una ley de amnistía para aquellos que cometieron violaciones a los derechos humanos. Entre estos principios se destaca el de la independencia judicial, el de que se realice una investigación completa sobre violaciones y abusos a los derechos humanos, el principio de la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, el principio de la responsabilidad de las autoridades superiores y de la invalidez de la eximente de obediencia debida y el principio de que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben recibir una reparación adecuada.

Amnistía Internacional además pide que las disposiciones de los decretos leyes de amnistía, promulgados por gobiernos anteriores para otorgar impunidad a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas queden anulados.

El artículo 3.3 del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos firmado el 29 de marzo de 1994 entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG establece que “el Gobierno no propiciará la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden, orientadas a impedir el enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos”. El artículo 8 del mismo Acuerdo confirma que “las partes reconocen que es un deber humanitario resarcir y/o asistir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos”.

En este mismo sentido, en junio de 1996 más de veinte organizaciones académicas, legales y de defensa de los derechos humanos de Guatemala integradas en la “Alianza contra la Impunidad a las Violaciones a los Derechos Humanos”, emitieron una “Carta abierta al Presidente de la República, a los diputados del Congreso, a los miembros de la COPAZ y a la Comandancia General de la URNG” donde manifestaban su oposición “a un nuevo decreto de amnistía general, y a cualquier otra figura legal que fomente la impunidad... Nuestra posición se sustenta en los efectos que los decretos de amnistías generales anteriores han tenido en el fomento de la impunidad, y en la pérdida de la confianza ciudadana en la aplicación de la justicia”. Igualmente la Alianza indicaba que “la amnistía es cuestionable a la luz del derecho internacional en materia de derechos humanos” y terminaba demandando “al Estado guatemalteco el cumplimiento de su

obligación de resarcir moral y económicamente a los familiares y a las víctimas que han sufrido las violaciones a los derechos humanos”.

La Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA, en colaboración con el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, CALDH, presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 7 de agosto de 1996, una petición “contra la república de Guatemala por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales por la incompatibilidad del Decreto 8-86 de Amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

El 19 de agosto de 1996 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas pidió al Gobierno de Guatemala no promulgar amnistías u otras medidas de gracia que garanticen impunidad para los violadores a los derechos humanos.

El segundo Memorandum remitido al Gobierno de Guatemala se refiere a “El Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca” firmado entre el gobierno de Guatemala y la URNG el 23 de junio de 1994. Esta Comisión se constituirá y empezará sus trabajos a partir de la firma del acuerdo definitivo de paz.

Amnistía Internacional ha constatado con preocupación que la ambigüedad del mandato de la Comisión podría limitar las investigaciones y los procedimientos a seguir. La organización se encuentra asimismo preocupada porque las conclusiones de la Comisión no tendrán propósitos o efectos judiciales. Amnistía Internacional, en su memorándum al gobierno formula una serie de recomendaciones sobre la investigación de las violaciones de los derechos humanos y la comparecencia de los responsables ante la justicia así como sobre la composición, facultades y metodología de la Comisión.

GUATEMALA

Memorándum al gobierno ante la posibilidad de una ley de amnistía

RECOMENDACIONES DE AMNISTÍA INTERNACIONAL ANTE UNA POSIBLE LEY DE AMNISTÍA QUE OTORGUE IMPUNIDAD PARA LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

Introducción:

En los últimos treinta años, Amnistía Internacional ha documentado miles de violaciones de los derechos humanos en Guatemala. Entre las víctimas figuraban indígenas, campesinos, sindicalistas, defensores de los derechos humanos, políticos, periodistas, estudiantes, religiosos, refugiados, retornados, desplazados internos, chicos de la calle, miembros del poder judicial y personas que investigaban pasadas violaciones de derechos humanos

Las violaciones de derechos humanos documentadas por Amnistía Internacional incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas. Los responsables han sido militares, policías y miembros de las Comités Voluntarios de Defensa Civil y comisionados militares.

En los últimos treinta años, muy pocos responsables de violaciones de los derechos humanos han respondido de sus actos ante la justicia, y la impunidad ha sido la regla general. Sólo en algunos casos que han tenido gran repercusión en la opinión pública, derivada de la atención internacional, los responsables han comparecido ante los tribunales para ser juzgados.

Amnistía Internacional considera que la creencia de los miembros de las fuerzas de seguridad de que la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial contaban con el apoyo de la cadena de mando, o que al menos se toleraban y no se investigaban seriamente, junto a la experiencia de que los funcionarios del Estado que cometían violaciones de derechos humanos no eran castigados, ha llevado a una espiral de violencia que se ha cobrado la vida de decenas de miles de personas.

Amnistía Internacional condena con igual firmeza los abusos contra los derechos humanos cometidos por grupos armados de oposición. La organización condena la tortura, la toma de rehenes, el homicidio de personas capturadas y otros homicidios deliberados y arbitrarios perpetrados por grupos armados de oposición en Guatemala en los últimos treinta años.

El deber del gobierno de investigar y llevar a los responsables ante la justicia. El derecho de víctimas y familiares a recibir una reparación adecuada:

Años de violaciones de los derechos humanos en Guatemala han demostrado que garantizar la impunidad por medio de una ley de amnistía a quienes cometieron graves violaciones y abusos contra la población civil indefensa no conduce a la reconciliación nacional ni garantiza el respeto de los derechos humanos.

Mediante el Decreto Ley 08-86, de 10 de enero de 1986, cuatro días antes de que asumiera el poder Vinicio Cerezo, primer presidente civil en veinte años, se intentó fortalecer “la paz y la concordia entre los habitantes del país” a través de una amnistía para “delitos políticos y comunes conexos durante el periodo comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986”. Las disposiciones contenidas en este decreto pretendían impedir la acción penal contra los autores y cómplices de tales delitos. Esta medida guardaba semejanza con las amnistías previas que se promulgaron después del golpe de Estado militar de 1982 –por ejemplo en virtud de los decretos leyes 89-83 y 18-85, de 11 de agosto de 1983 y 11 de marzo de 1985, respectivamente–, caracterizadas por el claro propósito de impedir el procesamiento del personal militar y policial por la comisión de violaciones de derechos humanos.

El “Procedimiento para el establecimiento de una paz firme y duradera en América Central - Esquipulas 2”, firmado en Agosto de 1987 por los presidentes de los países de América Central, incluía disposiciones relativas a una amnistía que se utilizaron para reforzar la anterior amnistía de enero de 1986. Asimismo, el Decreto Ley 32-88 de 23 de junio de 1988 garantizó la amnistía “a todas aquellas personas que han cometido una ofensa contra el orden político interno y la paz pública”. De acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias del año 1989, este decreto se estaba aplicando a civiles y militares involucrados en el asesinato de personas cuyos cuerpos se localizaron en los cementerios clandestinos de Chijtinamit, cerca de Chichicastenango, y Pacoj, cerca de Zacualpa, departamento de El Quiché.

En los diez años transcurridos desde la promulgación del Decreto Ley 08-86, las violaciones de derechos humanos han continuado en Guatemala durante el mandato de gobiernos civiles, debido en gran medida a la impunidad reinante en el país. Desde 1986, Amnistía Internacional ha documentado cada año cientos de casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas cometidas por las fuerzas de seguridad, los Comités Voluntarios de Defensa Civil o los comisionados militares. Las víctimas pertenecen a los mismos sectores enunciados en el primer párrafo de este memorándum.

La posición de Amnistía Internacional en relación con la impunidad es que los responsables de violaciones de derechos humanos deben comparecer ante los tribunales y rendir cuentas de sus actos, tanto si se trata de ex funcionarios de gobiernos anteriores como de funcionarios del gobierno actual, y ello con independencia de que sean agentes de las fuerzas de seguridad o de grupos paramilitares semioficiales. Los acusados deben ser juzgados, y su juicio debe concluir con una clara sentencia de culpabilidad o inocencia.

Amnistía Internacional considera inaceptable la promulgación de una ley de amnistía que pueda impedir que se conozca la verdad y se rindan cuentas ante la justicia. El permitir que se comentan violaciones y abusos contra los derechos humanos, a pesar de que la ley lo prohíba tajantemente, y que sus responsables escapen a la acción de la justicia, contribuye a perpetuar estos crímenes. El garantizar la comparecencia de los responsables ante los tribunales de justicia transmite a la sociedad el mensaje inequívoco de que no se permitirá que continúen violándose los derechos humanos.

Amnistía Internacional no apoya ni se opone a la concesión de amnistías o medidas de gracia cuando se ha establecido la verdad, se ha juzgado y sentenciado a los responsables y se ha concedido una compensación adecuada a las víctimas.

Amnistía Internacional considera que toda medida legal relacionada con abusos y violaciones de los derechos humanos debe respetar los siguientes principios:

1. El principio de la independencia del poder judicial, que permita que los individuos procesados o investigados por delitos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas puedan ser juzgados y, en caso de ser declarados culpables, ingresar en prisión.

Es esencial que toda posible medida legal cumpla los **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**, aprobados por las Naciones Unidas en 1985, en las resoluciones 40/32 y 40/146 de su Asamblea General.

El principio 4 de dicho instrumento establece: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

2. El principio de que se realice una investigación completa, ya sea de índole judicial o de las características de una comisión de verdad, sobre violaciones y abusos contra los derechos humanos y que las personas cuya culpabilidad se determine puedan ser llevadas ante la justicia y, en el caso de ser declaradas culpables, condenadas. Amnistía Internacional pide que los decretos leyes de amnistía promulgados por gobiernos anteriores para proteger a los responsables de la comisión de miles de violaciones de derechos humanos queden anulados en lo referido al articulado que promueva la impunidad de delitos como ejecuciones extrajudiciales, torturas y “desapariciones”.

3. El principio de la jurisdicción universal e imprescriptibilidad de las ejecuciones extrajudiciales y de las desapariciones forzadas, establecido en los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** (en adelante, los Principios), aprobados el 15 de diciembre de 1989, por resolución 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** (en adelante, la Declaración), aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1992, por resolución 47/133.

El artículo 18 de los Principios estipula: “Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio.” El artículo 19 establece: “En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.”

El artículo 17(1) de la Declaración establece: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras su autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.” En 17(3) se afirma: “De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.”

El artículo 18(1) de la Declaración estipula: “Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.” A continuación, en 18(2) se establece: “En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.”

4. El principio de la responsabilidad de las autoridades superiores y de la invalidez de la justificación por cumplimiento de órdenes superiores. Las personas que planearon, ordenaron y ayudaron a organizar violaciones y abusos contra los derechos humanos deben ser tan responsables penalmente como aquéllas que los llevaron a cabo. Este principio también es aplicable a los funcionarios que los toleraron o consintieron, pues se trata de funcionarios que, por razón de su cargo, sabían o debían saber que se estaban cometiendo violaciones de los derechos humanos como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, y no intentaron impedirlo pese a que tenían poder para hacerlo.

La responsabilidad de las autoridades superiores está reconocida en los Principios anteriormente citados. Así, en el principio 19 se afirma: “Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad jerárquica si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos.”

Asimismo, el artículo 6 de la Declaración anteriormente citada estipula: “Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada.”

5. El principio de que las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios del Estado, o por individuos que actuaban con el consentimiento del Estado, deben recibir una reparación adecuada. Amnistía Internacional considera que la reparación debe incluir una indemnización económica y medidas de rehabilitación, comprendidos los cuidados y la asistencia médica para ayudar a la víctima y a sus familiares a superar las secuelas de las lesiones físicas o psicológicas. También debe incluir las medidas legales necesarias para devolver a la víctima su dignidad y su reputación.

El derecho a recibir una reparación, junto con el derecho a presentar una demanda por daños y perjuicios, forma parte del derecho a un recurso efectivo por las violaciones de derechos humanos sufridas.

La Declaración señala, en su artículo 19: “Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.”

Los Principios establecen, en su principio 20: “Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.”

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/173, de diciembre de 1988, y la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**, adoptada por la Asamblea General del mismo organismo en su resolución 40/34, de noviembre de 1985, también reconocen el derecho a compensar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

GUATEMALA

MEMORÁNDUM AL GOBIERNO

EL ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAN CAUSADO SUFRIMIENTOS A LA POBLACIÓN GUATEMALTECA

Descripción de la Comisión:

El acuerdo para establecer la Comisión se alcanzó el 23 de junio de 1994 en la ciudad de Oslo, Noruega, entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

El Acuerdo estipula como finalidades de la Comisión las siguientes:

- I. Esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado.
- II. Elaborar un informe que contenga los resultados de las investigaciones realizadas y ofrezca elementos de juicio sobre lo acontecido durante dicho periodo, abarcando a todos los factores, externos e internos.
- III. Formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional en Guatemala. La Comisión recomendará, en particular, medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático.”

El periodo que debe investigar la Comisión abarca desde el “inicio del enfrentamiento armado hasta que se suscriba el acuerdo de paz firme y duradera”.

En relación con su funcionamiento, se estipula que “la Comisión recibirá antecedentes e información que proporcionen las personas o instituciones que se consideren afectadas así como las partes”, y que corresponde a la Comisión “aclarar plenamente y en detalle” las violaciones de los derechos humanos.

El informe, las recomendaciones y los trabajos de la Comisión “no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales”. Por otra parte, las actuaciones de la Comisión serán reservadas “para garantizar la secretividad de las fuentes así como la seguridad de los testigos e informantes”.

La Comisión estará integrada por tres personas: “el actual moderador de las negociaciones de paz”, Jean Arnault, de las Naciones Unidas; un “ciudadano de conducta irreprochable, designado por el moderador, de común acuerdo con las partes”, y un “académico [...] de una terna propuesta por los rectores universitarios”, también nombrado por el moderador de común acuerdo con las partes. La Comisión contará con personal de apoyo.

La Comisión se constituirá y comenzará sus trabajos a partir del día de la firma del acuerdo definitivo de paz, y su labor se prolongará durante un periodo de seis meses, prorrogables por otros seis.

Observaciones y recomendaciones de Amnistía Internacional en relación con la comisión de esclarecimiento:

En marzo de 1992, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó por consenso la resolución 1992/54, que reafirmaba la importancia de desarrollar instituciones nacionales eficaces para la protección y promoción de los derechos humanos. Esta resolución incluía una serie de **Principios Relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales** (en adelante, los Principios).

Este instrumento contiene normas pormenorizadas sobre las responsabilidades, composición y métodos de funcionamiento de las instituciones nacionales dedicadas a la promoción de los derechos humanos y a la mejora de su situación. En opinión de Amnistía Internacional, los Principios deben servir como directrices mínimas para la constitución de la comisión aprobada por el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) en junio de 1994.

Amnistía Internacional ha constatado que los acuerdos de junio de 1994, en los que se define el mandato de la Comisión, no señalan con precisión cuál será el alcance de ésta. A Amnistía Internacional le preocupa que la ambigüedad de su mandato pueda limitar las investigaciones y los procedimientos a seguir.

Por esta razón, Amnistía Internacional se permite formular algunas observaciones y recomendaciones acerca de los criterios que considera esenciales para el trabajo de cualquier entidad a la que se le confie la tarea de esclarecer abusos y violaciones de derechos humanos ocurridos en el pasado.

Investigación y verdad:

1. Amnistía Internacional considera que, para cimentar un clima favorable para el respeto de los derechos humanos en Guatemala, el proceso impulsado por la Comisión debe basarse en el conocimiento cabal de **toda** la verdad sobre violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos durante el periodo investigado. Todas las víctimas y sus familiares tienen derecho a registrar oficialmente sus casos y a que se esclarezca toda la verdad sobre estos hechos. En este sentido, Amnistía Internacional acoge positivamente la declaración de la Comisión que establece, en el punto 2, relativo a su funcionamiento, que “corresponde a la Comisión aclarar plenamente y en detalle estas situaciones” [violaciones y abusos contra los derechos humanos]. Amnistía Internacional espera que se investiguen y aclaren todas las violaciones y los abusos contra los derechos humanos debidamente documentados ante la Comisión.

La búsqueda de la verdad debería incluir:

1.1. La investigación por la Comisión de todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas, y “desapariciones”, perpetradas o toleradas por las fuerzas de seguridad, incluyendo Comités Voluntarios de Defensa Civil y comisionados o ex comisionados militares, o las cometidas por los llamados “escuadrones de la muerte”, que han operado y operan en conexión con las fuerzas de seguridad o con la aquiescencia de éstas. También debería incluir la investigación de las prácticas de intimidación y amenazas, y en muchos casos violaciones directas de los derechos humanos, de las que han sido víctimas las personas e instituciones que investigaban dichas violaciones.

La Comisión deberá estar facultada para investigar la suerte y el paradero de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada con posterioridad a su captura por funcionarios del Estado o por individuos vinculados a ellos. Esta investigación debe incluir la ubicación de cementerios clandestinos.

1.2. La investigación de los homicidios deliberados y arbitrarios atribuidos a la URNG o anteriores grupos de oposición armada que han tenido como víctimas a personal militar o personas vinculadas al estamento castrense, funcionarios del gobierno y otras personas capturadas. Amnistía Internacional considera que tanto las ejecuciones deliberadas y arbitrarias como las torturas infligidas a personas privadas de libertad por los grupos de oposición armada deberían ser competencia de la Comisión.

1.3. Un análisis objetivo e imparcial de las políticas de Estado encaminadas a la represión de la oposición a los gobiernos de Guatemala, incluyendo las prácticas de contrainsurgencia. En este sentido, confiamos en que cuando en el Acuerdo se indica que “en particular [La Comisión] analizará con toda imparcialidad los factores y circunstancias que incidieron en dichos hechos”, se refiera a este punto en concreto.

1.4. La investigación de la colaboración de funcionarios de otros gobiernos con funcionarios guatemaltecos para favorecer, impulsar u ocultar violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad, o abusos perpetrados por los grupos de oposición armada, durante el periodo investigado. Esta investigación debe cubrir la transferencia de un país a otro de material, tecnología o formación militar, policial o de seguridad cuyo principal propósito en la práctica sea la violación de los derechos humanos.

Investigación y comparecencia de los responsables ante la justicia

2. Amnistía Internacional siente gran preocupación por el aparente desinterés del gobierno y los grupos de oposición armada, durante la negociación del funcionamiento de la Comisión, por que comparezcan ante la justicia los responsables de miles de violaciones de derechos humanos. La organización encuentra especialmente preocupante la afirmación de que en los trabajos y el informe de la Comisión “no se individualizarán responsabilidades ni tendrán propósitos o efectos judiciales”.

Amnistía Internacional siente preocupación asimismo por que la finalidad número 3 de la Comisión (“formular recomendaciones específicas encaminadas a favorecer la paz y la concordia nacional”) pueda traducirse en medidas legales beneficiosas para los presuntos autores de violaciones o abusos contra los derechos humanos, que impidan la realización de una investigación judicial sobre los casos y que, en consecuencia, permitan que éstos queden en la impunidad.

Para Amnistía Internacional, suscribiendo las palabras del Grupo de Trabajo de las Naciones sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “la impunidad engendra el desprecio de la ley. Las personas que cometen violaciones de los derechos humanos, sean civiles o militares, se vuelven más descaradas cuando no tienen que rendir cuentas ante un tribunal”.¹

En opinión de Amnistía Internacional, las “medidas para preservar la memoria de las víctimas, para fomentar una cultura de respeto mutuo y observancia de los derechos humanos y para fortalecer el proceso democrático”, como señala la Comisión, pasan por llevar ante la justicia a los responsables de violaciones de los derechos humanos.

En este sentido, la Comisión, en su tarea de lograr justicia para las víctimas de violaciones y abusos contra los derechos humanos, debe:

2.1. Identificar a los individuos responsables por autoría material, pero también establecer la responsabilidad de la cadena de mando y examinar las estructuras institucionales que permitieron que estos hechos tuvieran lugar.

¹ Informe de 1990, párrafo 344.

2.2. Disponer de la posibilidad y la capacidad de recomendar medidas de orden legal, político o administrativo destinadas a prevenir la repetición de tales hechos. Consideramos que el informe de la Comisión deberá incluir un análisis crítico de los factores que han contribuido a la persistencia de las violaciones y los abusos contra los derechos humanos, como por ejemplo la ineficacia de ciertas instituciones o mecanismos legales.

2.3. Promover que los resultados de las investigaciones de la Comisión sean asumidos por los tribunales de justicia competentes. Todas las personas respecto de las cuales la Comisión presume o tenga indicios claros de que han perpetrado tales violaciones o abusos contra los derechos humanos, o de que los han ordenado, fomentado o permitido, deberán comparecer ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

2.4. Lograr que se pueda considerar a los oficiales superiores responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad, si existieran razones suficientes para suponer que habrían podido prevenir o sancionar dichos actos. No podrá invocarse una orden de una autoridad superior como justificación.

2.5. Asegurar que todas las víctimas de estos abusos y violaciones de derechos humanos, así como sus familiares, puedan recibir la indemnización y la reparación prescritas en las normas internacionales. La Comisión deberá incluir recomendaciones sobre indemnizaciones en su informe final. Esta indemnización deberá incluir una compensación económica, rehabilitación –incluyendo asistencia y cuidados médicos para ayudar a las víctimas a superar las secuelas de las lesiones físicas y psicológicas– y también las medidas necesarias para devolver a la víctima su dignidad y reputación. Igualmente, deberán tomarse medidas para restablecer, en la medida de lo posible, la situación existente antes de que las violaciones o los abusos contra los derechos humanos tuvieran lugar.

Investigación y composición, facultades y metodología de la Comisión

Composición:

La Comisión debe estar formada por hombres y mujeres conocidos por su integridad e imparcialidad de juicio, que decidirán sobre cada caso basándose en los hechos y de acuerdo con la ley, sin restricciones, presiones, amenazas o interferencias de ningún tipo. Los miembros que han de ser elegidos deben ser independientes del gobierno y tener probada experiencia y competencia en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos, y deberían ser escogidos de entre amplia gama de sectores, incluyendo grupos profesionales y organizaciones no gubernamentales.

Amnistía Internacional constata con satisfacción la afirmación de la Comisión de que un académico y un ciudadano de “conducta irreprochable” serán, junto al moderador de las negociaciones de paz, miembros de la comisión, pero también señala que en el documento no se hace referencia alguna a la independencia de los miembros de la Comisión a ser elegidos respecto del gobierno o la URNG, ni tampoco a su experiencia en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.

El método de selección de los miembros de la Comisión que han de ser elegidos debe ser justo y transparente y garantizar la independencia de las personas finalmente elegidas, tanto del gobierno como de los grupos de oposición armada. Los miembros de la Comisión deberán trabajar a título individual durante el periodo de mandato. Los términos de su nombramiento y posible destitución del cargo deben especificarse claramente de antemano.

Estos criterios de selección deben aplicarse tanto a los dos miembros de la Comisión que han de ser elegidos como al personal de apoyo.

Facultades y Metodología:

La Comisión debe contar con los recursos humanos y materiales adecuados para garantizar el examen efectivo del volumen de pruebas y denuncias. Asimismo, debe existir la posibilidad de que el periodo tan limitado que se le ha asignado (seis meses, prorrogables por otros seis) se prolongue a fin de que pueda completar satisfactoriamente su tarea.

La Comisión debe disponer de su propio equipo de investigación y tener acceso a la asistencia de expertos cuando sea necesario verificar denuncias de violaciones o abusos contra los derechos humanos. Se debe autorizar y facilitar el acceso de la Comisión a declaraciones, pruebas documentadas u otra información que pudiera estar relacionada con inteligencia militar o de las fuerzas de seguridad si fuera pertinente para el caso o la situación que se están investigando. Los archivos médico-legales y los expedientes judiciales existentes también se deberán poner a su disposición. Los funcionarios civiles o militares, tanto en activo como retirados, tendrán la obligación de colaborar con las investigaciones de la Comisión.

Para llevar a cabo la búsqueda, recuperación e identificación de restos humanos y determinar la causa y circunstancias del fallecimiento, así como para verificar denuncias de tortura, la Comisión debe contar con los servicios de peritos especializados en los ámbitos de la patología, la antropología forense y la balística. La metodología a seguir en la práctica de exhumaciones, autopsias y análisis de restos óseos debe ajustarse a los protocolos modelos propuestos por las Naciones Unidas sobre la base de los **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias**, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, en su Resolución 44/162. Por su parte, el **Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias** incluye un **Protocolo Modelo de Autopsia**. En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1993/33, decidió invitar a los Estados “a que adopten medidas para introducir en sus reglas y prácticas” las normas internacionales que se establecen en el Protocolo Modelo de Autopsia.

La Comisión debe recabar la colaboración de la más amplia gama posible de sectores de la sociedad que le puedan proporcionar información, especialmente los organismos nacionales de derechos humanos y los familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos que sistemáticamente han estado investigando y documentando casos. La Comisión debe ser accesible a todos los guatemaltecos. Los familiares deben estar al corriente de cualquier vista judicial y de toda la información relativa al caso, tener acceso a ella y disponer de la posibilidad de presentar pruebas. La Comisión también debería estar facultada para viajar fuera del país a fin de recabar declaraciones de familiares, testigos y organizaciones.

Las personas que colaboren con la Comisión como testigos o denunciantes deben tener plenamente garantizada su seguridad, y en este sentido interpretamos el texto del Acuerdo cuando afirma que “las actuaciones de la comisión serán reservadas para garantizar la secretividad de las fuentes así como la seguridad de los testigos e informantes”. Comprendemos que las actuaciones de la Comisión deben ser reservadas, pero es de suma importancia que tanto la metodología a utilizar como los resultados de las investigaciones de la Comisión se hagan públicos.